

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR NORSOL ELÉCTRICA EN NOMBRE DE MÁRMOLES, GRANITOS Y PIEDRA NATURAL HERMANOS SALAZAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. DEL ACCESO A UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA EN MELGAR DE FERNAMENTAL 12KV.

(CFT/DE/020/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretaria

D.^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L. en representación de MÁRMOLES, GRANITOS Y PIEDRA NATURAL HERMANOS SALAZAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 17 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de NORSOL ELÉCTRICA, S.L. en representación de MÁRMOLES, GRANITOS Y PIEDRA NATURAL HERMANOS SALAZAR, S.L. (en adelante, HSALAZAR) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de VIESGO

PÚBLICA

DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., (en adelante, VIESGO) en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 1,597 MW con pretensión de conexión en Melgar de Fernamental 12kV.

HSALAZAR expone los siguientes hechos:

-En fecha 21 de noviembre de 2022, HSALAZAR presentó solicitud de acceso y conexión para su instalación de 1.597 MW a conectar en Melgar de Fernamental 12kV. El día 1 de noviembre de 2022 VIESGO había publicado una capacidad disponible en dicha subestación de 1.6 MW.

-Al día siguiente, 22 de noviembre de 2022 se recibe un primer requerimiento de subsanación que se responde el mismo día. El día 23 de noviembre de 2022, HSALAZAR aporta esquema unifilar y realiza la subsanación requerida. Ese mismo día, es el que considera VIESGO que la solicitud está completa.

-El 19 de enero de 2023, VIESGO emite informe denegando el acceso y conexión por falta de capacidad.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, HSALAZAR alega que el requerimiento de subsanación efectuado por VIESGO no es conforme a la normativa de acceso. En concreto considera que en la solicitud ya figuraba la intención de conectar en la subestación de Melgar de Fernamental de 12kV y que la exigencia de la determinación de en qué apoyo, tramo de linera de LAT o subestación pretenden solicitar el permiso de acceso y conexión por parte de VIESGO era innecesaria.

-Tampoco considera exigible la aportación de plano de emplazamiento de los equipos de generación, inversores, CT de abonado y resto de infraestructuras de evacuación de la instalación porque es una información adicional no exigible al igual que la titularidad de la parcela.

-En relación al segundo requerimiento -como así califica HSALAZAR a la comunicación de 22 de noviembre de 2022-, insiste en que se le solicitó el unifilar, que se había aportado en la solicitud inicial de 21 de noviembre, que se determinara la posición dentro de la subestación y la titularidad de la parcela que no son requisitos exigidos por la normativa de aplicación.

En consecuencia, concluye solicitando que se retrotraiga la fecha de admisión del 23 de noviembre de 2022 al 21 de noviembre de 2022, al entender que la solicitud inicial estaba completa.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 20 de febrero de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en

PÚBLICA

cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a VIESGO un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

Dicha comunicación de inicio se acompañó de la correspondiente solicitud de información

TERCERO. Alegaciones de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

Tras solicitar ampliación de plazo, el 21 de marzo de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de VIESGO realizando alegaciones en el expediente, que se resume a continuación:

-Afirma VIESGO, en primer término, que el conflicto es extemporáneo porque debería haberse planteado antes del 23 de diciembre de 2022, es decir, al mes de la recepción de los dos requerimientos de subsanación exigidos por VIESGO los días 22 y 23 de noviembre de 2022.

-En relación a la información solicitada por esta Comisión, VIESGO indica que la primera solicitud denegada en la indicada subestación fue de una instalación fotovoltaica con fecha a efectos de prelación de 20 de noviembre de 2022, habiendo agotado la capacidad disponible con una solicitud con fecha a efectos de prelación de 17 de noviembre de 2022, por tanto, anterior a la solicitud de HSALAZAR incluso en el caso de que se entendiera como completa a 21 de noviembre de 2022. Esta información está adecuadamente acreditada en el expediente.

-Respecto a los requerimientos de subsanación señala lo siguiente:

-El mismo día 21 de noviembre de 2022, a las 14:22 horas VIESGO le requiere lo siguiente:

Punto de conexión indicando apoyo, tramo de la línea de AT o posición exacta de la subestación en la que pretenden conectar la planta fotovoltaica (art. 3.2.d).iii) de la Circular 1/2021).

Plano del emplazamiento de los equipos de generación, inversores, CT de abonado y resto de infraestructuras de evacuación de la instalación (art. 3.2.d).i) de la Circular 1/2021).

Esquema unifilar completo, dado que el aportado por NORSOL no representaba la parte de MT de la instalación (art. 3.2.d).iv) de la Circular 1/2021).

Titular de la parcela y, en caso de ser diferente del solicitante, autorización del mismo (art. 4.1, letras e) y f) del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre).

PÚBLICA

-Al día siguiente 22 de noviembre de 2022, HSALAZAR informa que se pretende conectar en la subestación, pero no indica posición y se adjunta plano de emplazamiento de los equipos.

-El día 23 de noviembre de 2022, VIESGO a las 8:37 le indica, en un segundo requerimiento, que debe precisar la posición y aportar el resto de la documentación solicitada.

-Así lo hace HSALAZAR a lo largo de la mañana. Finalmente aporta la autorización del titular de la parcela a las 17:04 horas.

-VIESGO aporta el formulario de solicitud en su página web donde se hace mención de forma clara a que ha de expresarse la posición exacta, lo que no hizo hasta el día 23 de noviembre de 2022, HSALAZAR.

-Lo mismo sucede con el esquema unifilar que debe ser completo. El aportado inicialmente no tenía la parte de MT.

-En relación con los planos del emplazamiento de los equipos de generación, inversores, CT de abonado y resto de infraestructuras de evacuación de la instalación, dicha solicitud, considera VIESGO que está amparada por lo previsto en el art. 3.2.d).i) de la Circular 1/2021, al referirse a las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación. Figura con claridad, igualmente, en el formulario colgado en la página web. El plano aportado inicialmente por HSALAZAR solo ubicaba la parcela donde iba la instalación. Al día siguiente, 22 de noviembre de 2022 lo aportó completo.

-En cuanto a la titularidad de la parcela o autorización del titular, reconoce VIESGO que es información adicional, que esta documentación no es imprescindible para la admisión a trámite de la solicitud, aunque VIESGO considera útil su aportación para valorar la viabilidad de la conexión a la red. Por ello, afirma que la falta de aportación de los referidos documentos no habría tenido consecuencias negativas para el solicitante puesto que su solicitud no habría sido inadmitida por esta razón. De hecho, aunque dicha información fue aportada a las 17:04, la hora a efectos de prelación -como consta en el expediente- son las 9.41 horas, momento en que estaba toda la documentación con efecto para la determinación de la admisión de la solicitud de acceso y conexión.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 27 de marzo de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

PÚBLICA

En fecha 17 de abril de 2023 tuvo entrada escrito de HSALAZAR en el que alega básicamente:

-Tras ratificarse en su escrito inicial, se limita a indicar que el conflicto no es extemporáneo, sino que se planteó en tiempo y forma porque se dirige a la denegación del permiso de acceso que fue recibida el día 19 de enero de 2023, habiendo presentado el escrito de conflicto el día 17 de febrero de 2023.

Ampliamente transcurrido el plazo de alegaciones no se ha recibido escrito por parte de VIESGO.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

PÚBLICA

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la posible extemporaneidad del presente conflicto de acceso

Alega VIESGO, en primer lugar, una posible extemporaneidad del presente conflicto porque al discutir exclusivamente sobre si los requerimientos de subsanación eran o no necesarios debió haber planteado conflicto en el plazo de un mes a contar, al menos, desde el conocimiento del segundo requerimiento. A ello se opone HSALAZAR en trámite de audiencia.

Se cita por VIESGO el acuerdo de inadmisión de 27 de enero de 2022 (CFT/DE/153/21) en relación con un supuesto aparentemente similar. La diferencia sustancial es que el indicado conflicto que fue inadmitido se había presentado superado el plazo de un mes en relación con los requerimientos de subsanación, como en el presente caso, pero aún no había finalizado el procedimiento de acceso y conexión que estaba en el momento de planteamiento del conflicto suspendido.

Por ello, finalizaba el acuerdo indicando lo siguiente:

Todo ello, sin perjuicio del derecho que asiste a la sociedad solicitante, de plantear, ante la CNMC nueva petición de conflicto en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución, en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

En el presente conflicto, HSALAZAR plantea conflicto frente a la denegación de su solicitud de permiso de acceso y conexión en tiempo y forma y lo que discute es si, como consecuencia de los requerimientos de subsanación y el consiguiente retraso de la fecha a efectos de orden de prelación ha podido ver denegada su solicitud. Es cierto que HSALAZAR no discute la falta de capacidad, sino una cuestión previa, a saber, su lugar en el orden de prelación, pero la

PÚBLICA

misma es igualmente sustancial, puesto que si los requerimientos de subsanación no resultaran conformes a Derecho habría que modificar dicho orden y como consecuencia de ello se le podría otorgar el acceso solicitado.

Esto sucede con los conflictos cuyo debate es la adecuación o no de los correspondientes requerimientos de subsanación, por ello, un conflicto contra un requerimiento de subsanación se podría plantear en principio o en el plazo de un mes de tener conocimiento del mismo o, como en este caso, en el plazo de un mes desde la denegación.

En consecuencia, el conflicto debe ser admitido.

CUARTO. Sobre la pertinencia de los dos requerimientos de subsanación

Antes de analizar la pertinencia de los dos requerimientos de subsanación, ha de indicarse que, aun estimando el presente conflicto que supondría que la fecha de admisión a trámite debería ser el 21 de noviembre de 2022 y no el 23 de noviembre de 2022 como estableció VIESGO, no tendría ninguna consecuencia a efectos del derecho de acceso porque la capacidad disponible en Melgar se agotó con una solicitud de acceso y conexión previa -admitida el 17 de noviembre de 2022- incluso a la fecha de solicitud inicial de HSALAZAR. No obstante, ello no supondría a priori la desaparición del objeto de conflicto porque el mismo no es otro que si los requerimientos de subsanación eran o no conformes a Derecho y, por tanto, si el orden de prelación fue correctamente elaborado o no por VIESGO.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, HSALAZAR presenta su solicitud de acceso y conexión el día 21 de noviembre de 2022 a las 10h 38 m de la mañana.

Con gran diligencia -teniendo en cuenta que VIESGO dispone reglamentariamente de un plazo de veinte días hábiles para requerir subsanación- a las 14.22 horas del mismo día VIESGO requiere a HSALAZAR lo siguiente:

Punto de conexión indicando apoyo, tramo de la línea de AT o posición exacta de la subestación en la que pretenden conectar la planta fotovoltaica (art. 3.2.d).iii) de la Circular 1/2021).

Plano del emplazamiento de los equipos de generación, inversores, CT de abonado y resto de infraestructuras de evacuación de la instalación (art. 3.2.d).i) de la Circular 1/2021).

Esquema unifilar completo, dado que el aportado por NORSOL no representaba la parte de MT de la instalación (art. 3.2.d).iv) de la Circular 1/2021).

PÚBLICA

Titular de la parcela y, en caso de ser diferente del solicitante, autorización del mismo (art. 4.1, letras e) y f) del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre).

Al día siguiente, 22 de noviembre de 2022, se informa por parte del promotor que pretende conectar en la subestación de Melgar de Fernamental 12kV, se aportan los planos del emplazamiento de los equipos de generación, inversores, CT de abonado y resto de infraestructuras de evacuación.

De nuevo con extrema diligencia, a las 8:37 del día siguiente, 23 de noviembre de 2022, VIESGO efectúa un segundo requerimiento. En el mismo se indica que debe precisar la posición y aportar el resto de la documentación solicitada.

A las 9.41 horas aporta la indicación de la posición exacta y a las 17:04 la autorización del titular de la parcela. VIESGO considera completa la documentación con la aportación de la documentación a las 9:41 horas del día 23 de noviembre de 2022.

HSALAZAR considera que estos documentos o no son necesarios o que fueron aportados en su momento. Por ello, se va a analizar cada uno de estos requerimientos a la vista de lo previsto en el artículo 10.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020) que establece:

4. El requerimiento de subsanación deberá especificar inequívocamente todas las deficiencias o errores encontrados en la solicitud. En ningún caso, la solicitud de subsanación requerirá la aportación de contenido adicional no exigido, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo. Asimismo, deberá seguir lo determinado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado primero de este artículo

Y lo previsto en el artículo 3 de la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, en particular los apartados citados por VIESGO como parte del anteproyecto de la instalación de generación [artículo 3.2.d)]

d) Anteproyecto de la instalación de generación de electricidad, el cual contendrá al menos los siguientes elementos:

i) Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos, así como las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación. (...)

PÚBLICA

- iii) *Nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el productor.*
- iv) *Esquemas unifilares de la instalación o agrupación de instalaciones objeto de los permisos, incluidas en su caso la línea, posiciones y aparamenta necesarias para la evacuación de la energía generada.*

Así como lo indicado en el último párrafo del citado 3.2

Cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor. Toda información adicional debe circunscribirse a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará la pertinencia y proporcionalidad de dicha información adicional en el marco de las competencias otorgadas por el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio

- A) Requerimiento para establecer el punto de conexión indicando apoyo, tramo de la línea de AT o posición exacta de la subestación en la que pretenden conectar la planta fotovoltaica

Considera VIESGO que en la solicitud inicial de HSALAZAR no se hace mención a la posición exacta de la subestación en la que se pretende conectar, a pesar de que viene expresamente exigido en su formulario y en la literalidad de lo previsto en el artículo 3.2.d) iii) de la Circular 1/2021 que señala que debe indicarse el nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el productor.

La literalidad de la disposición no deja lugar a dudas ni sobre la pertinencia ni la necesidad de esta subsanación. Es cierto que HSALAZAR manifestó su intención de conectarse en las barras de la subestación de MELGAR, pero hasta el segundo requerimiento de 23 de noviembre de 2022 no indica la posición exacta de conexión en la indicada subestación. Con ello, ya se puede concluir que ambos requerimientos de subsanación fueron necesarios por lo que la fecha en la que VIESGO considera completa la solicitud es correcta.

- B) Requerimiento para incluir el plano del emplazamiento de los equipos de generación, inversores, CT de abonado y resto de infraestructuras de evacuación de la instalación.

En este caso, VIESGO argumenta que el artículo 3.2 d i) de la Circular 1/2021 cuando exige las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación exige que en el plano se sitúen los equipos de generación, inversores, CT de abonado y resto de infraestructuras de evacuación de la instalación. Tal

PÚBLICA

interpretación no se puede compartir. La línea poligonal es como su propio nombre indica la línea que circunscribe la futura instalación, pero nada se dice sobre la aportación de la situación dentro de la indicada línea poligonal de los distintos equipos. De hecho, a la vista del documento inicial aportado por HSALAZAR y del aportado en subsanación se comprueba que la línea poligonal es exactamente la misma y que no se ve afectada por la subsanación (folios 190 y 191 del expediente administrativo).

Ahora bien, cuestión diferente es que un gestor de red puede incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor (art 3.2 in fine de la Circular 1/2021). Sin duda, el plano del emplazamiento de tales instalaciones puede ser incorporado en el modelo de solicitud porque, junto al esquema unifilar completo, pueden servir para tramitar correctamente el permiso. Y éste es el caso, como se acredita sin duda en el formulario del modelo de solicitud aportado por VIESGO (folio 188 del expediente). Por ello, al no aportar nada más que el plano con la línea poligonal de la parcela sin incluir el plano de situación de la propia instalación en la parcela como indica el formulario, el requerimiento de subsanación era también en este punto pertinente.

C) Requerimiento para aportar esquema unifilar completo, dado que el aportado por NORSOL no representaba la parte de MT de la instalación

Esta cuestión, como bien apunta VIESGO ya ha sido resuelta en conflictos previos. Efectivamente tanto la Circular 1/2021 como el propio formulario de VIESGO dejan claro que el esquema unifilar debe ser completo, es decir que debe incluir no solo la instalación en sí, sino a toda la parte de la instalación que ya en media tensión permite conectar con la red propiedad de VIESGO. En consecuencia, al faltar este elemento fundamental el esquema unifilar era incompleto y resultaba pertinente en este punto el requerimiento de subsanación.

D) Requerimiento sobre la titularidad de la parcela y, en caso de ser diferente del solicitante, autorización del mismo

Como reconoce la propia VIESGO en sus alegaciones la aportación de esta documentación no está contemplada ni en la Circular 1/2021 ni siquiera en su propio formulario y no tiene efecto alguno a efectos de determinar la fecha y hora de la solicitud.

Con estos antecedentes, la conclusión es obvia. Dicho requerimiento es impertinente y, aunque pudiera ser conveniente para la actuación de VIESGO en una suerte de mejora de la solicitud, en ningún caso puede ser objeto de un requerimiento de subsanación en el que se incluya como un elemento más a subsanar porque ello es contrario a lo previsto en el artículo 10.4 del RD

PÚBLICA

1183/2020 y puede generar una confusión innecesaria al promotor. Si VIESGO considera oportuna la solicitud de esta documentación debe hacer constar claramente en su formulario que no es requisito para la admisión de la solicitud y, en ningún caso, puede incluirlo en el marco de un requerimiento de subsanación.

Revisados así los distintos requerimientos de subsanación y su pertinencia ha de concluirse con la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. planteado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L. en representación de MÁRMOLES, GRANITOS Y PIEDRA NATURAL HERMANOS SALAZAR, S.L. frente a VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 1,597 MW con pretensión de conexión en Melgar de Fernamental 12kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NORSOL ELÉCTRICA, S.L.

VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA